

Ref. Informe 89/2024

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

**INFORME 89/2024 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE VIVIENDA, TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS, POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE CONDUCTOR DE VEHÍCULOS DE ARRENDAMIENTO CON CONDUCTOR EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes, e Infraestructuras ha remitido el Proyecto de Orden de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, por la que se regulan las pruebas para el ejercicio de la profesión de conductor de vehículos de arrendamiento con conductor en la Comunidad de Madrid que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 25 de noviembre de 2024, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión de este informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaría General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

## 1. OBJETO

El objeto de este proyecto de orden es, según su MAIN, «[...] regular las pruebas a las que alude el artículo 3.1.f) del Decreto 5/2024, de 10 de enero, del Consejo de Gobierno por el que se desarrolla la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, en materia de arrendamientos de vehículos con conductor».

## 2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto de orden que se recibe para informe consta de una parte expositiva y una parte dispositiva con catorce artículos, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales, así como cuatro anexos.

El artículo 1 establece el objeto y ámbito de aplicación de la norma; el artículo 2 establece los requisitos para para adquirir la condición de conductor de vehículos VTC

y la comunicación en caso de que se produzcan modificaciones sustanciales respecto a estos requisitos.

En relación con las pruebas, el artículo 3 regula su contenido; el artículo 4 establece su periodicidad; artículo 5 se refiere a la convocatoria; el artículo 6 establece los requisitos para concurrir a las pruebas; el artículo 7 regula su estructura y el artículo 8 su calificación; regulando el artículo 9 el Tribunal de las pruebas y su composición.

Por su parte, el artículo 10 regula las convalidaciones para los profesionales que hayan obtenido el permiso de conductor de vehículos VTC en otra comunidad autónoma y para los que ostenten un permiso municipal de autotaxi; el artículo 11 establece el Registro de conductores de VTC; el artículo 12 regula el permiso de conductor y el artículo 13 la suspensión y pérdida de su vigencia; el artículo 14 regula la vigencia, renovación y recuperación del permiso de conductor.

La disposición transitoria primera se refiere al régimen transitorio aplicable a los conductores que a la entrada en vigor de la orden vinieran ejerciendo la actividad de conductor de VTC y la disposición transitoria segunda establece el plazo para la creación del Registro de Conductores al que alude el artículo 11.

La disposición final primera establece la habilitación a la Dirección General de Transportes y Movilidad para el desarrollo de la prueba en modo autoexamen y la disposición final segunda establece la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Los cuatros anexos establecen: el I, la solicitud de examen para la obtención del permiso de conductor de vehículos VTC; el, II la declaración responsable para la realización del examen de conductor de vehículos VTC; el III la Declaración responsable para la recuperación del permiso de conductor de vehículos VTC y el IV la solicitud de examen para la obtención del permiso de conductor de vehículos VTC realizada por representante autorizado.

### 3. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE ORDEN

#### 3.1. Normativa aplicable.

La Comunidad de Madrid, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 148.1. 5.<sup>a</sup> de la Constitución española y de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 26.1.6 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), tiene competencia sobre el transporte por carretera que se desarrolle íntegramente en su ámbito territorial.

A tal efecto, ha dictado la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos, que regula el transporte de viajeros en vehículos de arrendamiento con conductor en sus artículos 14 *ter* y 14 *quater* y disposición adicional cuarta.

En desarrollo de esta ley se aprueba el Decreto 5/2024, de 10 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se desarrolla la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid en materia de arrendamiento de vehículos con conductor (en adelante, Decreto 5/2024, de 10 de enero), cuyo artículo 3.1.f) establece, entre los requisitos que se deben reunir para ejercer la profesión de conductor de vehículos de arrendamiento, el de superar la prueba para valorar los conocimientos, que al efecto se establezca por la consejería competente en materia de transportes en los siguientes ámbitos:

[...] en relación con el manejo de dispositivos digitales con mapa de navegación, uso del castellano, primeros auxilios, contenido de este reglamento y de las normas reguladoras de los servicios de transporte público en vehículos de arrendamiento con conductor, lugares, oficinas públicas, hoteles y centros de ocio más importantes de la Comunidad de Madrid, así como aquellos otros que se puedan determinar por la citada consejería.

El proyecto de orden desarrolla el contenido de este artículo regulando las pruebas a superar.

### 3.2. Rango del proyecto normativo.

La titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno, en virtud de lo establecido en el artículo 22.1 del EACM, que reconoce dicha potestad en materias no reservadas en dicho Estatuto a la Asamblea. A mayor abundamiento, en los artículos 34 del EACM y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, se reitera que corresponde al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria.

Por su parte, el artículo 41.d) de la citada Ley 1/1983, de 13 de diciembre, atribuye a los consejeros la competencia para «[e]jercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones [...]», considerándose de este modo su competencia como «derivada» o «por atribución». El artículo 50.3 del mismo texto legal señala que «[a]doptarán igualmente la forma de «Orden» las disposiciones y resoluciones de los Consejeros en el ejercicio de sus competencias, que irán firmadas por su titular».

En el presente caso, la disposición final primera del Decreto 5/2024, de 10 de enero, habilita al titular de la consejería competente en materia de transportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación, entre otros, del artículo 3.1.f), que dispone que la prueba para ejercer la profesión de conductor de vehículos de arrendamiento con conductor será la que al efecto se establezca por la consejería competente en materia de transportes.

Consecuentemente, puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, la naturaleza y el contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico vigente.

### 3.3. Principios de buena regulación.

Los párrafos décimo a decimocuarto de la parte expositiva del proyecto de orden contienen la referencia normativa correspondiente al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En el décimo párrafo se sugiere, por su carácter básico, citar antes el artículo 129 de la LPAC que el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y añadir una coma entre «Comunidad de Madrid» e «y en el artículo 129».

Se sugiere seguir el orden de justificación de los principios de buena regulación que se contiene en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Así, la justificación del principio de proporcionalidad sigue a la de los principios de necesidad y eficacia y antecede a la del principio de seguridad jurídica.

Por otro lado, cabe recordar el criterio expuesto por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, cuando remarca que la justificación de los principios debe ir más allá de la simple mención de la adecuación de la norma a los mismos, no debiendo ser mero enunciados retóricos ni simple reproducción de las correspondientes definiciones legales. Con tal motivo, se sugiere revisar la justificación ofrecida respecto a este principio de proporcionalidad.

En relación a los principios de necesidad y eficacia se sugiere eliminar la referencia al artículo 3.1.f) del Decreto 5/2024, de 10 de enero, que ya se ha recogido en un párrafo inicial de la parte expositiva y centrar la justificación en la razón de interés general que lo motiva y en la identificación clara de los fines perseguidos.

Respecto del principio de transparencia, se sugiere justificarlo en párrafo aparte y diferenciado el principio de proporcionalidad, haciendo, además, referencia a los trámites de participación que se han celebrado y a su publicación en el Portal de Transparencia una vez aprobado.

Respeto del principio de eficiencia se sugiere justificarlo de acuerdo a la definición de este principio en los artículos 129 LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, en caso de mantenerse la redacción actual, se sugiere revisar lo expuesto para evitar posibles dudas respecto al hecho determinante de que los requisitos que deben cumplir las personas que pretendan ejercer la profesión de conductor de vehículos de

arrendamiento y su régimen transitorio son los establecidos en el Decreto 5/2024, de 10 de enero, no en el proyecto de orden, cuya única finalidad es desarrollar uno de esos requisitos, en concreto, la prueba de conocimientos.

### 3.4. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

#### 3.4.1. Observaciones generales:

(i) El artículo 3.1 del Decreto 5/2024, de 10 de enero, establece las condiciones que han de reunir los conductores de vehículos de arrendamiento con conductor en la Comunidad de Madrid, entre los que se establece la superación de unas pruebas de conocimiento que al efecto establezca la consejería competente en materia de transportes. Es decir, las diferentes condiciones se establecen en el decreto citado y no en el proyecto de orden que, a su vez, lo que hace es desarrollar ese artículo 3.1 en relación con la prueba de conocimientos que se establece en su letra f).

Se sugiere expresar con claridad este hecho en el proyecto de orden, revisando, a estos efectos, el párrafo quinto de la parte expositiva en la que se indica que el proyecto de orden «establece un conjunto de requisitos para acceder a la profesión de conductor de VTC, que incluyen estar en posesión del permiso de conducir clase B, la no existencia de condenas en firme por la comisión de delitos de naturaleza sexual y la superación de una prueba específica».

(ii) El artículo 3.1 del proyecto de orden enumera los requisitos para adquirir la condición de conductor de vehículos de arrendamiento con conductor VTC, remitiéndose a lo establecido en el Decreto 5/2024, de 10 de enero, por lo que se

sugiere especificar o concretar que estos requisitos se establecen en el artículo 3.1 del citado decreto.

Además, se observa que el artículo 3.1 del citado decreto no se reproducen de modo exacto, ya que se modifica el contenido de su letra d) [«d) No haber sido condenado por delitos contra la libertad sexual»] y se omite el establecido en su letra b) [«b) Los conductores deberán figurar en la plantilla de la empresa en situación de alta en el régimen de la seguridad social que corresponda»].

En relación con las remisiones, las reglas 63 a 67 de las Directrices establecen que «Se produce una remisión cuando una disposición se refiere a otra u otras de modo que el contenido de estas últimas deba considerarse parte integrante de los preceptos incluidos en la primera» (regla 63), que «Deberá evitarse la proliferación de remisiones» (64), que se «utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad» (regla 65) y que «Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta» (regla 67).

Se sugiere, por tanto, revisar el contenido del artículo 3 del proyecto de orden, distinguiendo claramente aquellos aspectos que se recogen en el Decreto 5/2024, de 10 de enero, a los que habrá de remitirse conforme a lo requerido por las reglas 63 a 67 de las Directrices, de aquellos aspectos que se establecen por el proyecto de orden. Además, si se considera indispensable reproducir preceptos del citado decreto, debe evitarse en todo caso la reproducción inexacta o coincidente solo en parte con la normativa reproducida.

La misma observación resulta aplicable a la disposición transitoria primera que reproduce de manera inexacta el régimen transitorio contenido en la disposición transitoria segunda del Decreto 5/2024, de 10 de enero, sin mención expresa a ello.

(iii) El párrafo segundo de la parte expositiva, se indica «conductor de vehículos de arrendamiento con conductor, en lo sucesivo VTC», sugiriéndose concretar a qué se refieren estas siglas que no se corresponde con la expresión «vehículos de arrendamiento con conductor» siendo identificadas habitualmente como «vehículos de transporte con conductor».

Se sugiere revisar su uso a lo largo de todo el proyecto, empleándolas de modo uniforme, ya que se observa que se utilizan las expresiones «conductor de vehículos VTC» (título del artículo 2 y artículos 2.2.2, 4.1, 7.5 y 7.6, 8.4 y 8.5, 10, 11, 12, 13.1 y 13.2, 14, disposición transitoria primera, disposición transitoria segunda, anexo I, anexo II, anexo III y anexo IV) y «conductor de VTC» (artículos 2.2.1, 6.1, 11, título del artículo 13, disposición transitoria primera, anexo I y anexo II).

(iv) Se sugiere sustituir la expresión «La orden» por «esta orden» en los párrafos quinto y séptimo de la parte expositiva y en el artículo 1.2.

(v) La regla 26 de las Directrices establece los criterios orientadores básicos en la redacción de un artículo indicando que «cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado, una idea. [...]». La regla 28, respecto de su titulación, señala que «Los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren».

En el proyecto de orden se observa cierto desajuste entre el contenido y titulación de varios artículos.

Por ejemplo, los apartados 1 y 1.1 del artículo 7, titulado «Estructura del ejercicio», se refiere al contenido de este por lo que podrían integrarse en el artículo 3. Igualmente, el resto de los apartados del artículo 7 no responden a su título, regulando aspectos no relativos a la estructura del ejercicio sino a los criterios para considerarlo superado (apartado 3), el sistema de realización de la prueba (apartado 6) y a la calificación (apartado 7). Y el artículo 8 a pesar de su titulación como «Calificación del ejercicio», se refiere su estructura (apartados 1 y 2) y a la expedición del permiso (apartados 4 y 5).

En resumen, se sugiere una revisión del contenido, organización y titulación de los artículos 3, titulado «Contenido de las pruebas», 7 titulado «Estructura del ejercicio» y 8 titulado «Calificación del ejercicio», a fin de lograr una regulación más ordenada y coherente que permita una mayor claridad de los diferentes contenidos de la regulación, sugiriéndose incluir el contenido de las pruebas en un artículo, su calificación y los criterios por los que se entiende superadas las pruebas en artículos diferentes.

En el mismo sentido, se sugiere dedicar uno o dos artículos específicos a la regulación del permiso del conductor que se regula de modo disperso y repetitivo en los artículos 2.2.2, 8.4 y 5, 12, 13 y 14.

(vi) La regla 31 de las Directrices señala en relación con la división del artículo que «El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados. Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda) [...]».

Se sugiere adaptar a esta regla los artículos 2.2, 3.1, 7.1 y 8.2.

A modo de ejemplo, se sugiere la siguiente composición alternativa al artículo 2, que puede extenderse al resto del articulado.

*Artículo 2. Requisitos para adquirir la condición de conductor de vehículos VTC.*

1. De acuerdo con el artículo 3.1 del Decreto 5/2024, de 10 de enero, se considerarán conductores de vehículos VTC aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Contar con el permiso de conducir de la clase B, con al menos dos años de antigüedad.

- b) Los conductores deberán figurar en la plantilla de la empresa en situación de alta en el régimen de la seguridad social que corresponda.
  - c) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión de conductor de vehículo de arrendamiento con conductor o ponga en peligro la salud de las personas usuarias, ni ser consumidor habitual de estupefacientes o de bebidas alcohólicas.
  - d) No haber sido condenado por delitos contra la libertad sexual.
  - e) No desempeñar simultáneamente otros trabajos que afecten a su capacidad física para la conducción o repercutan negativamente sobre la seguridad vial.
  - f) Superar la prueba para valorar los conocimientos, que al efecto se establezca por la consejería competente en materia de transportes, en relación con el manejo de dispositivos digitales con mapa de navegación, uso del castellano, primeros auxilios, contenido de este reglamento y de las normas reguladoras de los servicios de transporte público en vehículos de arrendamiento con conductor, lugares, oficinas públicas, hoteles y centros de ocio más importantes de la Comunidad de Madrid, así como aquellos otros que se puedan determinar por la citada consejería.
2. En el supuesto de que se produzcan modificaciones sustanciales respecto a la vigencia de los requisitos mencionados en el apartado anterior, el titular del permiso deberá comunicar dicha situación a la dirección general competente en materia de transportes de la Comunidad de Madrid, así como a la empresa en el caso de que el titular del permiso figurase en plantilla desarrollando la actividad de conductor de VTC.
  3. En el caso de que titular del permiso no realice la comunicación a la que se refiere el apartado anterior, la responsabilidad será exclusivamente del titular del permiso, pudiendo derivarse de esta omisión la pérdida definitiva del permiso de conductor de VTC.
  4. La dirección general competente en materia de transportes de la Comunidad de Madrid podrá realizar cuantas inspecciones considere oportunas en el ámbito del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero.
  5. En el caso de dejar de cumplir los requisitos, una vez obtenido el permiso de conductor de vehículos VTC, éste perderá su validez y el titular no podrá ejercer la actividad hasta que vuelva a cumplir con todos los requisitos necesarios para su obtención.
  6. Para la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero, el interesado deberá presentar la declaración responsable que figura en el anexo II de esta orden, así como el certificado de delitos de naturaleza sexual que acredite la ausencia de delitos de esta índole, que tendrá que ser expedido por el Ministerio competente en la materia.

(vii) De conformidad con las reglas 73 y siguientes de las Directrices, relativas a las citas de las disposiciones normativas, se sugiere:

a) En la parte expositiva, en el párrafo tercero, realizar la cita abreviada del Decreto 5/2024, de 10 de enero, ya que ha sido mencionado de manera completa en el párrafo segundo.

b) En la parte dispositiva, la misma observación se realiza a los artículos 2.1, 3.1.4, 11 y disposición transitoria primera, ya que la cita completa se ha realizado en el artículo 1.

(viii) De conformidad con la regla 29 de las Directrices, relativa a la composición de los artículos se sugiere sustituir:

**Artículo 1.** Objeto y ámbito de aplicación.

Por:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Y así con todos los artículos.

(ix) Conforme a la regla 37 de las Directrices relativa a la composición de las disposiciones finales, se sugiere adaptarlas a esta regla proponiendo el siguiente texto a modo de ejemplo:

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

(x) La regla 38 de las Directrices «Numeración y titulación» indica que «Cada una de las clases de disposiciones en que se divide la parte final [...] deben llevar título». Es por ello que se sugiere añadir un título a las disposiciones transitorias.

(xi) De conformidad con la regla 69 de las Directrices, se sugiere eliminar el uso de la expresión «presente decreto» incluida en artículo 1.1 y disposición transitoria segunda.

Por el contrario, de conformidad con los ejemplos de la regla 43 de las Directrices, se permite el uso de la expresión, si se considera pertinente, en la disposición final segunda del proyecto de decreto, dedicada a su entrada en vigor.

(xii) La regla 31 de las Directrices señala que no podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición. Por ello, se sugiere eliminar la «/» en la expresión «y/o» en los artículos 2.1.c), 8.5 y 12.2.

(xiii) El apartado V a) de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúscula las palabras «Disposición Final Primera» (párrafo tercero de la parte expositiva), «Orden» (párrafo quinto y séptimo de la parte expositiva, artículos 1, 2.1.e), 2.3, 13.2, disposiciones transitorias primera y segunda y disposición final segunda), «Dirección General» (artículos 2.2, 2.2.2, 4.2, 7.1.1, 8.5, 11.1, 12.3, 13.1, disposición final primera y anexos II y III), «Anexo» (artículos 2.3, 6.1, 6.2 y 6.4 y 13.2), «Comunidades Autónomas» (párrafo noveno de la parte expositiva), «Consejería» (artículo 7.5), «Documento Nacional de Identidad» [artículo 11.2.a)] y «Número de Identidad de Extranjero» [artículo 11.2.a)].

(xiv) La regla 44 de las Directrices se dedica a la ubicación y composición de los anexos de las disposiciones normativas. Al respecto, se sugiere adaptar la composición los anexos del proyecto de orden a dicha regla, proponiéndose el siguiente texto:

#### ANEXO I

##### **Solicitud de examen para la obtención del permiso de conductor de vehículos VTC**

#### 3.4.2 Observaciones al título y la parte expositiva:

(i) Se sugiere eliminar la negrita y el sangrado de la redacción del título, sustituyendo la redacción actual por:

Proyecto de Orden, de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, por la que se regulan las pruebas para el ejercicio de la profesión de conductor de vehículos de arrendamiento con conductor en la Comunidad de Madrid.

(ii) El proyecto de orden desarrolla la prueba de conocimientos que el artículo 3.1.f) del Decreto 5/2024, de 10 de enero, establece como uno de los requisitos para ejercer la profesión de conductor de vehículos de arrendamiento con conductor, por lo que se considera suficiente, de acuerdo con la regla 12 de las Directrices, hacer referencia a ese concreto artículo como antecedente del proyecto de orden y a la disposición final primera de dicho decreto que habilita a la persona titular de la consejería competente en materia de transportes para su desarrollo.

Se sugiere, por tanto, por innecesario, eliminar el primer párrafo de la parte expositiva que se refiere a la Constitución española, el Estatuto de Autonomía y a la Ley 20/1998, de 27 de noviembre.

En caso de mantenerse, se sugiere incluir, en un primer párrafo la competencia concreta que el artículo 26.1.6 del EACM atribuye a la Comunidad de Madrid y, en un segundo párrafo, las normas que ha aprobado en su desarrollo. Adicionalmente, se sugiere sustituir «148.1.5.a» por «148.1.5<sup>a</sup>», omitiéndose por innecesarias las modificaciones de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, y sustituir «aprobó» por «ha aprobado». En el segundo párrafo, se sugiere incluir entre comillas la cita literal del artículo 3.1.f) del Decreto 5/2024, de 10 de enero.

(iii) Se sugiere situar el tercer párrafo de la parte expositiva, referente a la competencia del titular de la consejería para dictar la orden, al penúltimo párrafo de esta parte expositiva y sustituir «Infraestructuras, es» por ««Infraestructuras es»».

(iv) Se sugiere, por innecesario, valorar la supresión del cuarto párrafo del preámbulo, y, en cualquier caso, la supresión de la «necesidad de proteger el sector» como uno de los objetivos de la norma.

(v) En el sexto párrafo se sugiere precisar sustituir «centro de mayor concurrencia» por «destinos de mayor concurrencia» y precisar si la expresión «personas con capacidades reducidas» se refiere a personas con discapacidad o un sentido más amplio de personas con algún tipo de limitación, como una movilidad reducida que no necesariamente debe constituir una discapacidad.

(vi) En el octavo párrafo se sugiere sustituir «evitando retrasos que puedan perjudicarles» por «evitando retrasos innecesarios».

(vii) La regla 13 de las Directrices, respecto del contenido de la parte expositiva, establece que «deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación» y que «Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición». Y, por su parte, la regla 16 establece los criterios de composición de la fórmula promulgatoria.

Se sugiere adaptar a estas reglas los párrafos decimocuarto, decimoquinto y decimosexto de la parte expositiva, sugiriéndose por si fuera de utilidad la siguiente redacción alternativa:

En la tramitación de la orden se han recabado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de los análisis de los impactos de carácter social, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras y de la Dirección General de Atención al ciudadano y Transparencia. Asimismo, se ha emitido el informe del Comité Madrileño de Transporte por Carretera y el informe de la Abogacía General.

El titular de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras es competente para dictar esta orden de acuerdo con lo establecido en el artículo artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y los artículos 3.1.f) y disposición final primera del Decreto 5/2024, de 10 de enero.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Transportes y Movilidad, y en ejercicio de las atribuciones anteriormente enunciadas,

DISPONGO

En caso de mantenerse la redacción actual, se sugiere entre los informes evacuados, citar los impactos sociales, eliminar las referencias normativas que motivan su solicitud, que, en todo caso, se deben recoger en la MAIN, y utilizar la denominación actual de las consejerías que se citan en los párrafos decimocuarto y decimoquinto.

### 3.4.3. Observaciones relativas a las partes dispositiva y final del proyecto de decreto:

(i) En el artículo 1, que regula el objeto y ámbito de aplicación, se sugiere precisar el objeto específico de la propuesta normativa de acuerdo con lo indicado en su título (regulación de las pruebas para el ejercicio de la profesión de conductor de vehículos de arrendamiento con conductor en la Comunidad de Madrid), eliminando la remisión al artículo 3.1.f) del Decreto 5/2024, de 10 de enero, por innecesario ya que se ha citado en la parte expositiva.

(ii) En el artículo 2.2.1, se señala que en caso de que «titular del permiso no realice la comunicación a la que se refiere el apartado anterior, la responsabilidad será exclusivamente del titular del permiso, pudiendo derivarse de esta omisión la pérdida definitiva del permiso de conductor de VTC». Se sugiere precisar en qué casos puede derivarse esta pérdida y en cuáles no. O bien revisar si lo que se quiere expresar es que en todo caso se deriva una pérdida definitiva.

Además, se observa que el apartado 2.2 está repetido, sugiriéndose, en el segundo de estos apartados 2.2, sustituir «cesar» por «dejar de cumplir», «requisitos, una» por «requisitos una» y eliminar la tilde de la palabra «éste».

(iii) En el artículo 3, titulado «Contenido de las pruebas», en su apartado 1, se utiliza la palabra «ejercicio» por lo que se sugiere precisar que las «pruebas» consistirán en la realización de un ejercicio con el contenido y estructura que se establece en la orden. Además, se sugiere, a lo largo del proyecto de orden, unificar la terminología al referirse a la prueba ya que se utilizan tanto el término prueba como ejercicio.

En el apartado 1.1, la relación de conocimientos de la lengua castellana que se cita resulta llamativa, generando dudas la utilidad del conocimiento de los refranes, en

particular, sí se atiende al hecho de que entre los destinatarios del servicio cabe incluir a las personas extranjeras. Tampoco se entiende la expresión «similitudes».

Por tanto, se sugiere que en la MAIN se expliciten las razones de la exigencia de los contenidos específicos que se recogen en este apartado 1.1 sobre el conocimiento de la lengua castellana. Esta observación es extensible al resto de conocimientos que recogen el artículo 3. En todo caso, habría que aclarar también si se trata de contenidos indicados a título orientativo y sin ánimo de exhaustividad o presentan un carácter taxativo.

Adicionalmente, se observa, respecto del conocimiento del medio físico, que la relación de conocimientos no se delimita o concreta, igual que en el artículo 3.1.f) del Decreto 5/2024, de 120 de enero, por lo que, para evitar dudas interpretativas, se sugiere incluir lo que dice el decreto pudiendo añadirse otros conocimientos que se consideren necesarios como establece el propio decreto citado.

En el apartado 1.3 se sugiere sustituir «condiscapacidad» por «con discapacidad».

(iv) En el artículo 4, dado que se regula la «periodicidad» de las pruebas, parece deducirse que se establece una periodicidad mínima mensual. Se sugiere establecer un tiempo mínimo entre una convocatoria y la siguiente o un máximo de convocatorias anuales.

(v) En el artículo 5, que regula la convocatoria de las pruebas, se sugiere establecer el órgano competente para realizar dicha convocatoria y su contenido, indicando, por ejemplo, el programa o temario, composición del tribunal, calendario de la prueba y de las demás actuaciones.

(vi) En el artículo 6, dado su contenido se sugiere sustituir su título «Requisitos para concurrir» por el de «Solicitud de realización de la prueba».

En su apartado 1 se sugiere revisar la remisión al apartado 3 de ese artículo, porque en dicho apartado no se hace referencia a un modelo de solicitud sino al modo de presentación de la solicitud (medios telemáticos).

En su apartado 2 se sugiere revisar la referencia a que «a la solicitud deberá acompañarle el justificante de pago de la tasa de la prueba que en su caso se establezca, así como los documentos recogidos en el Anexo II» ya que el anexo II es una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos para obtener el permiso de conductor. Además, se sugiere incluir en este apartado que, junto al justificante del pago de la tasa, es necesario la aportación del certificado de delitos de naturaleza sexual al que se refiere el artículo 2.3.

(vii) En el artículo 7 se sugiere una revisión de la redacción en su apartado 3 que señala que «La no superación de alguno de los módulos conllevará a la suspensión del total de la prueba» sugiriéndose a fin de evitar confusiones y reiteraciones innecesarias, revisar la redacción para mayor claridad, proponiéndose indicar que en caso de no obtener el número mínimo de respuestas correctas exigibles en cada módulo supondrá la no superación de la prueba y la declaración de no apto.

Se sugiere precisar, también, la redacción de su apartado 4, ya que se entiende que lo que se quiere decir es que el interesado que no haya resultado apto deberá realizar de nuevo la totalidad de la prueba correspondiente en una posterior convocatoria, sin que se reserven los módulos sobre los que hubiera alcanzado el número mínimo de respuestas correctas exigido.

En el apartado 5 se sugiere añadir un punto entre «prueba» y «En caso».

En el apartado 6 se sugiere sustituir la expresión «sin numeración alguna» por «sin indicar la puntuación obtenida» y precisar que el aspirante podrá consultar no solo el resultado obtenido en cada módulo sino también la calificación final de la prueba.

(viii) En el artículo 8.3 se sugiere, de acuerdo con la regla 68 de las Directrices, sustituir «artículo 7 apartado 3» por «artículo 7.3».

Se sugiere, además que los apartados 4 y 5 se incluyan en un artículo diferenciado dedicado a la expedición del permiso de conductor. Además, el artículo 3.1 del Decreto 5/2024, de 10 enero señala que «Tras la superación de la prueba, y acreditado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1, se

expedirá el correspondiente permiso de conductor, conforme a lo que al efecto se determine por la consejería competente en materia de Transportes». Frente a ellos el proyecto de orden distingue entre un permiso provisional y el definitivo lo que se sugiere justificar y destacar como novedad en el MAIN. Además, no queda muy claro esta regulación, porque para obtener el permiso provisional es necesario haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos del artículo 2, lo que se vuelve a revisar para la obtención del permiso definitivo. Se sugiere, por tanto, una regulación más clara indicando si esto supone que se expiden por órganos diferentes.

Respecto del permiso provisional se indica que tendrá una «vigencia de hasta tres meses» lo que se sugiere también precisar en el sentido de si lo que se quiere expresar es que tendrá «una vigencia máxima de tres meses».

(ix) El artículo 9 regula el «Tribunal de las pruebas y composición», sugiriéndose completar su regulación recogiendo aspectos como, por ejemplo, la designación de sus miembros y las reglas básicas de funcionamiento.

Así, por ejemplo, respecto de la designación se sugiere valorar establecer algún criterio respecto de la designación de los dos vocales que realiza el director general competente en materia de transportes como presidente y respecto del secretario.

También se sugiere clarificar la redacción respecto de si este Tribunal se ocupa no solo de las reclamaciones derivadas de los resultados de la prueba o de otros aspectos relacionados con esta.

(x) El artículo 10 regula las «Convalidaciones», a la que se refiere también la parte expositiva del proyecto de orden, donde se prevé la posibilidad de convalidar los permisos de este tipo de conducción obtenidos en otras comunidades autónomas, siempre que se cumplan criterios de reciprocidad y equivalencia en los requisitos. Se sugiere que se recojan en el artículo 10 estos criterios.

En su apartado 1 se sugiere sustituir la redacción actual por:

Tendrán plena eficacia en la Comunidad de Madrid el permiso de conductor de vehículos VTC en otra comunidad autónoma que podrá convalidarse sin necesidad de realizar la prueba para su obtención en la Comunidad de Madrid.

En su apartado 3 se sugiere eliminar el inciso final «una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2», ya que sí se acepta la validez del título de otras comunidades autónomas no parece tener sentido la necesidad de acreditar circunstancias que ya demostraron en su comunidad autónoma de origen.

(xi) El artículo 11 regula el «Registro de conductores de VTC» sugiriéndose, en primer lugar, revisar la forma para referirse en el proyecto de orden, donde también se utiliza la expresión «Registro de Conductores de vehículos VTC de la Comunidad de Madrid» (artículo 10.3) y «Registro de Conductores de vehículos VTC» (párrafo séptimo de la parte expositiva, artículo 11.1.2 y 3 y disposición transitoria segunda).

Además, conviene recordar que la habilitación que contiene la disposición final primera del Decreto 5/2024, de 10 de enero, se limita a la regulación de las pruebas a las que se refiere su artículo 3.1.f), por lo se observa la necesidad de clarificar el carácter y alcance de este registro en el sentido de señalar si la inscripción es necesaria para el ejercicio de la profesión de conductor o es meramente organizativo a los efectos de registrar los aspirantes que han superado las pruebas y a los que se les expide el permiso correspondiente.

El apartado 1 de este artículo 11 señala que se crea «De acuerdo con lo establecido en el Decreto 5/2024, de 10 de enero,». Puesto que este decreto no establece un registro de conductores, se sugiere precisar si a lo que se está refiriendo es al «Registro de Empresas y Comunicaciones de Servicios de Arrendamiento de Vehículos con Conductor» previsto en el citado decreto cuya disposición final segunda habilita al titular de la consejería con competencias en materia de transportes para su creación.

Se sugiere, además, especificar si la inscripción es de oficio una vez expedido el permiso definitivo o es a solicitud del interesado. Y, si lo que se regula es un registro

de conductores, revisar las referencias que se hacen a la «autorización» [artículo 11.2.b)] y a las «autorizaciones administrativas» [(artículo 11.2.f)].

Por otro lado, en el apartado 3 de este artículo se sugiere hacer referencia en materia del tratamiento de protección de datos personales al «Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)».

(xii) En el artículo 12.1 se sugiere sustituir «artículo 8 apartado 4 y apartado 5» por «artículo 8.4 y 5».

(xiii) En el artículo 14, se sugiere revisar el contenido ya que su título se refiere a la «vigencia, renovación y recuperación del permiso de conductor de vehículos VTC» sin embargo su contenido omite cualquier referencia a la recuperación.

En su apartado 3 se sugiere sustituir «Comunidad de Madrid» por «Administración».

(xiv) Se sugiere valorar la inclusión de una disposición adicional que establezca un plazo específico para la convocatoria de estas pruebas desde la entrada en vigor de la orden.

(xv) La disposición final primera, contiene la habilitación a la dirección general competente en materia de transportes para el desarrollo de la prueba en modo autoexamen, sugiriéndose aclarar la compatibilidad de esta prueba con la regulada en el proyecto de orden y sustituir «garantizar la identidad» por «garantizar la Identificación».

(xvi) De acuerdo con la regla 43 de las Directrices, se sugiere sustituir la redacción actual de la disposición final segunda, relativa a la entrada en vigor, por la siguiente:

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

## 4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### 4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN extendida y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada. No obstante, procede formular las siguientes observaciones:

(i) En relación a la ficha de resumen ejecutivo:

a) Con carácter general, se sugiere adaptar el modelo, apartados, títulos y organización al modelo de ficha de resumen ejecutivo incluida en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

b) En el apartado «órgano proponente» se sugiere, por un lado, sustituir su título por «Consejería/órgano proponente» y añadir en el apartado la consejería promotora de la norma, esto es, la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras.

c) En el apartado «Fecha inicial» se sugiere suprimir el inciso inicial, ya que la fecha sirve para identificar las sucesivas versiones de la MAIN. Además, se sugiere para evitar discrepancias con la fecha de la firma, sustituir «11 de noviembre de 2024» por «22 de noviembre 2024» o bien citar solo «Noviembre de 2024».

d) En el apartado objetivos que se persiguen, se sugiere incluir «de» entre «fin» y «crear».

e) En el apartado «tipo de norma» se sugiere eliminar la referencia a la consejería o en caso de mantenerse, escribir con mayúscula inicial la palabra Consejería.

f) En el apartado «estructura de la norma» se indica que el proyecto de orden tiene 15 artículos. Sin embargo, en el proyecto remitido se contabilizan 14 artículos, por lo que se sugiere modificar la redacción en este sentido.

Esta observación debe aplicarse con carácter general al resto de la MAIN.

g) En el apartado relativo a los «informes a los que se somete el proyecto» se sugiere, en primer lugar, estructurar los informes en formato listado, distinguiendo entre los informes preceptivos y los no preceptivos y los informes solicitados y a solicitar.

Además, en concreto, se sugiere sustituir «De la Oficina de Calidad Normativa por «Informe de coordinación y calidad normativa» y «de la Dirección General de Igualdad; de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad» por «informes de impacto social».

h) En el apartado «Trámite de participación: audiencia e información públicas» se sugiere sustituir este título por «Trámites de participación: consulta pública, audiencia e información pública».

i) En el apartado «Adecuación al orden de competencias» se sugiere revisar la redacción, citar correctamente el artículo 26.1.6 del EACM (ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario discorra íntegramente en el territorio de la Comunidad de Madrid y, en los mismos términos, el transporte terrestre y por cable), sustituir la cita del artículo 21.g), por el artículo 41.d), referido a las atribuciones de los consejeros en materia de potestad reglamentaria, de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, añadiendo además la referencia a la disposición final primera del Decreto 5/2024, de 10 de enero, que habilita al titular de la consejería competente en materia de transportes para desarrollar su artículo 3.1.f) y suprimir el segundo párrafo por considerarse innecesario para el orden de distribución de competencias.

j) En el apartado «Impacto económico y presupuestario, Efectos sobre la economía en general» se sugiere sustituir «de» por «que».

Así mismo, en el subapartado referido al impacto presupuestario, se sugiere sustituir «presupuestos de la Comunidad de Madrid» por «Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid» e incluir el importe total estimado del ingreso que se prevé obtener, tal y como se recoge en el apartado 4.a) de la MAIN.

(ii) Respecto del cuerpo de la MAIN se observa lo siguiente:

a) Se sugiere numerar el apartado «INTRODUCCIÓN» como apartado 1 y reenumerar el resto de apartados de la MAIN a partir de éste.

b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo (y siguiendo la observación anterior), se sugiere sustituir el título del apartado 1 por «2. JUSTIFICACIÓN DEL ACIERTO, CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA».

Además, se sugiere, por innecesario, eliminar el primer párrafo que hace referencia a la Ley 20/1998, de 27 de noviembre. En caso de mantenerse, en favor del principio de seguridad jurídica, se sugiere revisar la redacción para hacer las citas correctas de las normas que han modificado la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, e incluir las disposiciones modificativas no señaladas. Así, las modificaciones realizadas a la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, son las siguientes:

- Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas
- Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
- Ley 11/2023, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid.

Así mismo, en el tercer párrafo, se sugiere hacer la cita completa del Decreto 5/2024, de 10 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se desarrolla la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid en materia de arrendamiento de vehículos con conductor.

c) En relación al apartado «3. PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN» nos remitimos a lo observado en el punto 3.3 de este informe.

d) En el apartado 1.c) «Análisis de alternativas» se sugiere revisarlo para señalar que se ha valorado la alternativa de no regular, explicando los motivos por los que se rechaza. A mayor abundamiento, se sugiere señalar las alternativas de regulación, es

decir, la manera en que se regula esta prueba frente a otras formas de regularla y los motivos por los que se opta por esta concreta propuesta.

Esta observación resulta extrapolable a la ficha de resumen ejecutivo en la que se sugiere incluir un resumen de su contenido al apartado correspondiente.

e) En consonancia con la observación a la ficha de resumen ejecutivo realizada *ut supra*, en el apartado 2.a) de la MAIN relativa al contenido del proyecto de orden, se sugiere sustituir «15 artículos» por «14 artículos» y reordenar a tal efecto todas las menciones que se hacen en este apartado a cada uno de los artículos, ajustando con exactitud tanto el número del artículo como el contenido al proyecto de orden remitido para informe.

Así, por ejemplo, el párrafo tercero del citado apartado 2.a) hace referencia a que el artículo 2 «regula la competencia», mientras que en el proyecto de orden el artículo 2 dictamina los requisitos y no hace referencia a la competencia y en el artículo 3.1 se afirma que establece los requisitos que, para ejercer la profesión de conductor de vehículo de arrendamiento con conductor, pero en el proyecto de orden esto se recoge en el artículo 2.

Además, se sugiere, también, incorporar una descripción del contenido de la parte expositiva y mejorar la redacción de cada párrafo que describe el contenido.

Se sugiere también revisar las referencias a la «Dirección General de Transportes y Movilidad» que, sin embargo, no se concreta en el proyecto de orden en que solo se hace referencia a la «dirección general competente en materia de transportes de la Comunidad de Madrid».

f) En el apartado 2.b), referido al «Encaje de la norma en el derecho nacional y en el de la Unión Europea», se sugiere desarrollar más el apartado y hacer cita de la normativa principal en la materia, tanto desde el punto de vista estatal como desde el ordenamiento jurídico autonómico.

g) En el apartado 3, a efectos expositivos, se sugiere intercambiar el orden de los párrafos primero y segundo para citar en primer lugar el orden de distribución de competencias según el Título VIII de la Constitución española y posteriormente el EACM.

Además, en el quinto párrafo se sugiere escribir con minúscula inicial el término disposición final.

h) En el apartado 4.a), tercer párrafo, se sugiere escribir con minúscula inicial el término disposición transitoria primera.

i) En el apartado 4.b) referido al «Impacto económico», se sugiere revisar la existencia de un verdadero impacto económico, ya que la prueba de conocimiento se establece en el Decreto 5/2024, de 10 enero, y el proyecto de orden solo desarrolla ese artículo definiendo el contenido, estructura y calificación de esas pruebas.

No obstante, en el caso de confirmarse el posible impacto económico, se sugiere completar el contenido del apartado 4.b) para adaptarlo a las indicaciones establecidas por la Dirección General de Economía y la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en sus escrito de 25 de enero y 8 de febrero de 2024, respetivamente, analizando con mayor profundidad, entre otros aspectos, los efectos de la propuesta en los precios de los productos y servicios, la productividad, el empleo, los consumidores y las PYMES.

j) En el apartado «5. DETECCIÓN Y MEDICIONES DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS», se sugiere revisar la identificación y cálculo de las cargas, dado que se observa que no se han identificado correctamente algunas cargas ni se han incluido todas las cargas establecidas en el proyecto de orden.

Esta identificación y cálculo se realiza conforme al Método simplificado de medición de cargas administrativas y su reducción, contemplado en el anexo V de la Guía metodología para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

Así, por ejemplo, la presentación de la solicitud para presentarse a la prueba establecida en el artículo 6.1, se identificaría, de acuerdo con el método simplificado, como la «presentación de solicitud electrónica» con un importe de 5 euros, sin embargo, en el cuadro de cargas de la MAIN se identifica como «presentación electrónica de documentos» con un importe de 4 €. Por lo que se sugiere revisar este aspecto del cuadro.

Además, el cuadro identifica y calcula la carga que consiste en presentar electrónicamente documento que acompaña a la solicitud y que se recoge en el artículo 6.2 del proyecto de orden, sugiriéndose concretar si el documento que se calcula es el justificante del pago de la tasa o la declaración responsable del anexo II al que se refiere también este artículo 6.2. Se sugiere, identificar y calcular ambas cargas.

Se observa que el artículo 2.3 impone otra carga cuando se dispone que para acreditar el cumplimiento de los requisitos del artículo 2.1 deberá aportarse, además, de la declaración responsable del anexo II que hemos citado, el certificado de delitos de naturaleza sexual que acredite la ausencia de delitos de esta índole, lo que no se identifica ni cuantifica en el cuadro de cargas de la MAIN.

Se pueden considerar como cargas no identificadas y cuantificadas en la MAIN: la necesidad de convalidar el permiso de conductor que se impone a aquellos profesionales que hayan obtenido dicho permiso en otra comunidad autónoma que se establece en el artículo 10 del proyecto de orden; así como la inscripción en el Registro de Conductores de vehículos VTC de la Comunidad de Madrid del artículo 11; la obligación de llevar en el permiso en un lugar visible y accesible al usuario siempre que se esté prestando servicio, establecida en el artículo 12; así como la renovación del permiso del artículo 14.

k) En el apartado «6. IMPACTO DE CARÁCTER SOCIAL» se sugiere sustituir el título por «6. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL».

En relación al impacto de género se sugiere sustituir la cita del «Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social» por la del artículo 9.1.b) del «Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales».

Respecto del informe de impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia se sugiere precisar que se solicita de conformidad con el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantía y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, así como sustituir «con el artículo del artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social» por «el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales».

l) En el apartado «IX. EVALUACIÓN *EX POST*» se sugiere incluir la referencia a los artículos 3.3, 7.4.e) y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

#### 4.2 Tramitación.

En el apartado 7 de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma. Los concretos trámites a los que debe someterse cada proyecto normativo dependen de su contenido y naturaleza. En este caso, los trámites que se proponen para el proyecto de orden que se consideran adecuados.

No obstante, procede formular las siguientes observaciones:

(i) Se sugiere, en relación al trámite de consulta pública, que se expongan las aportaciones u observaciones de cada uno de los intervinientes en este trámite, siendo necesario, así mismo, contestar o motivar cada una de ellas, señalando, en su caso, qué aportaciones se han recogido.

En el caso de no aceptación de las observaciones, se sugiere su justificación, como ocurre en el caso de BOLT.

(ii) Respecto a los informes señalados en el apartado 8.2 (que se encuentra dentro del apartado 7, por lo que se sugiere adecuar el número), se sugiere diferenciar aquellos que se han solicitado y emitido, de aquellos que se solicitan en un momento posterior, así como aquellos que son preceptivos de los que no lo son, y recogerlo todo en formato listado.

Se debe incluir, además, la normativa que justifica la solicitud de cada uno de estos informes. Por ejemplo, para el caso del informe de coordinación y calidad normativa, se sugiere especificar que se solicita de conformidad con los artículos 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

En cuanto al informe del Comité Madrileño de Transporte por Carretera, se sugiere especificar si el precepto que motiva su solicitud es el recogido en el apartado 2.c) del Decreto 2/2005, de 20 de enero, por el que se crea el Comité Madrileño de Transporte por Carretera y se regula el Registro de Asociaciones Profesionales de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte con implantación en la Comunidad de Madrid :«Colaborar con la Administración en la forma que se prevea por ésta en relación con la capacitación profesional» y el 2.f): «Participar, en representación de las empresas y asociaciones de transporte, en el procedimiento de elaboración de cuantas disposiciones se dicten en materia de transporte».

Se sugiere incluir en párrafo diferenciado el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras.

Se sugiere, así mismo, incluir la petición del informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, en base al artículo 4.g) y a los criterios 12 y 14 del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, en virtud de los cuales la regulación de nuevos procedimientos administrativos, o las modificaciones de los ya existentes, así como los impresos normalizados, deberán ser informados por la mencionada dirección general.

Por último, se afirma en el proyecto que la regulación tiene impacto económico en el sector. Siguiendo la observación recogida *ut supra*, en caso de considerar que este impacto existe, se sugiere solicitar el informe de impacto económico a la Dirección General de Economía.

Se sugiere que se mantenga una coincidencia entre los informes que se solicitan y enumeran en este apartado con los que se reflejan en la ficha de resumen ejecutivo.

(iii) En el apartado 8.3 (que también se encuentra dentro del apartado 7 y debe adaptarse a la numeración correcta) se sugiere sustituir «El trámite de audiencia e información públicas» por «los trámites de audiencia e información pública» así como eliminar cita del artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, puesto que el presente proyecto de orden no se tramita por el procedimiento de urgencia.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará su contenido con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe

no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar